

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 230
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura a D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma; y Vicepresidentes a D. Pedro Colon, Duque de Veragua; al Teniente General D. Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada; a D. Joaquín José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y a D. Francisco de Borja de Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz.

Dado en Palacio a 24 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto Mi Ministerio de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Oficiales de Ordenanza creados por Mi decreto de 16 de Diciembre último para el servicio del Rey, Mi muy amado Esposo, se denominarán en lo sucesivo Ayudantes de Órdenes.

Art. 2.º Queda aprobado, para dichos Ayudantes, el uniforme cuyo modelo existe en el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Concedo a los actuales Ayudantes, y a los que en lo sucesivo desempeñasen tan honroso cargo, para despues que cesen en él, el uso de dicho uniforme sin cordones y fuera de los actos del servicio militar.

Dado en Palacio a 23 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido a informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar a D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorización para procesar a D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resultado de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidiarios por falsificación de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba a los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar información de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposición a que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificación de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion a las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedición de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse también testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen a la formación de la causa. En dicho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que también lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 a ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para ex-

tinguir sus condenas 20 meses y 23 días; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le estaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco días; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debía reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose a lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguación de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamación, que para el efecto hizo, y despues las trasmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuación:

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran a la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificación de lo que en el registro que debía llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el conffronte, remitiendo también las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha Secretaría que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero si como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificación:

Despues de la acusación fiscal en que se pidiéron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboración de ello presentó un interrogatorio reducido: a que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias a confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, a pesar de haberse remitido a dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba a las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente a los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipación a las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana más auxiliares que presidiarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; a la segunda también contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oídas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante a la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1817; que si la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omisión ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprehensible y digna de corrección disciplinaria, no se podía reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la más leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar a los confinados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigación es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia a penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas;

la urgencia con que Guerra queria se expidiesen licencias, enviando el mismo pasaportes a los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues a los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera previamente autorización al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 4.º de Diciembre de 1855, y por Real orden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus arts. 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposición 4.ª, que les impone la obligación de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 282, segun el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la orden del Gobierno provisional de 3 de Octubre de 1843, disposición 4.ª, en que se encarga a los Jefes políticos se cian estrictamente en lo relativo a presidios al principio de protección y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos 4.º, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia, instrucción pública y otros análogos; 2.º, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue a los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose a los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas.

Vistos los artículos del Código penal 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infracción de reglamentos cometiére un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omisión del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debian estar archivadas, solo puede ser digna de corrección disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada a la Administración; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas a confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de autoridad, ni mala fe, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes a los penados cumplidos por el indulto que le habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme a disposiciones legales, pues en ello no hizo más que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningún pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver a la vida común bajo la protección de las leyes:

Considerando que, no solo no faltó a ninguna disposición legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes a los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas despues a los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello a la Real orden terminante que sobre la materia existe;

El Consejo opina podria V. E. servirse consultar a S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Para conocimiento del público se insertan a continuación los adjuntos decretos publicados por los Gobiernos de la Confederación Argentina y de Buenos-Aires.

CONFEDERACION ARGENTINA.

Publicamos a continuación el decreto, fecha 5 del corriente, modificando la ley sobre los derechos diferen-

ciales, y al que nos hemos referido en nuestro número anterior.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—Paraná, Enero 5 de 1857.—El Vicepresidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder ejecutivo. Para mejor inteligencia y cumplimiento de la ley de 19 de Julio del año anterior, que establece los derechos diferenciales, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los cabos de que habla la ley de 19 de Julio son los de Santa María y San Antonio en la embocadura del Rio de la Plata.

Art. 2.º El comercio que se hace por la cordillera de los Andes está en el caso del art. 2.º de la ley en cuanto seguirá pagando únicamente el derecho ordinario.

Art. 3.º El citado art. 2.º de la ley no se opone a que los buques que vengan de cabos afuera, con destino a puertos de la Confederación, hagan escala en los puertos intermedios del Rio de la Plata.

Art. 4.º Pueden dichos buques traer carga para los puertos del Rio de la Plata y para otros de la Confederación, sin que este hecho, ni la descarga de la parte destinada a aquellos, haga incurrir a las mercaderías dirigidas a los de la Confederación en el pago de derechos diferenciales.

Art. 5.º Igualmente serán considerados con arreglo al art. 2.º de la ley las mercaderías procedentes de cabos afuera que, dirigidas a puertos del Rio de la Plata, fueren destinadas, ya sea todo el cargamento ó parte de él, a los de la Confederación sin haber descargado ó transbordado en aquellos.

Art. 6.º Por punto general todas las mercaderías que se introduzcan en la Confederación en buques que hayan tocado en puertos intermedios de cabos dentro serán sujetas a los derechos diferenciales siempre que los interesados no hagan constar claramente que se hallan comprendidos en los artículos 3.º, 4.º ó 5.º del presente decreto.

Art. 7.º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, se autorizará al Agente comercial argentino en Buenos-Aires y Consal general en Montevideo para que, en los casos expresados en dichos artículos 3.º, 4.º y 5.º, solicite de los interesados, expidan los certificados convenientes, previas todas las diligencias que fuesen necesarias para la plena averiguación del hecho que certifican.

Art. 8.º Comuníquese, y publíquese, y dese al Registro nacional.—Carril.—José Miguel Galán.

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Buenos-Aires, Enero 10 de 1857.—Considerando el Gobierno las ventajas que repor-

ta el país de su comercio de tránsito y la importancia de retenerlo ó aumentarlo en lo posible, y persuadido de que el espíritu de los Legisladores es uniforme y pronunciado en favor de las franquicias comerciales, como el medio más seguro de fomentar los intereses del país y acrecentar sus rentas, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Las mercaderías que en adelante se manifiesten a su introducción para depósito general y se extraigan en tránsito dentro de los primeros 12 meses de su depósito, serán libres del derecho de almacenaje y eslingaje.

Art. 2.º Las mercaderías que se extrajeran en tránsito despues de vencidos dichos 12 meses, solo adeudarán el derecho de almacenaje y eslingaje sobre el excedente de aquel término.

Art. 3.º La franquicia que se concede por los artículos anteriores, no será extensiva a los artículos que se despachen para el consumo, los que seguirá adeudado el derecho de almacenaje y eslingaje que establece la ley.

Art. 4.º El Colector general queda autorizado para tomar en arriendo los almacenes de depósito que sean necesarios con arreglo a la demanda, debiendo cuidar que aquellos reúnan las mejores condiciones de comodidad, seguridad &c., y estableciendo en cada uno de ellos, de acuerdo con los Alcaldes, un guarda-almacén permanente como está ordenado.

Art. 5.º En el caso de que la Aduana, por falta de almacenes propios, no pueda recibir todas las mercaderías que se soliciten depositar en almacenes generales, los interesados depositarán las mismas de su cuenta en almacenes particulares, hasta que aquella se hubiere proporcionado local adonde puedan ser trasladadas dichas mercaderías, siendo entendido que los 12 meses de franquicia, que puedan corresponder a las mismas, solo empezarán a contarse desde el dia en que se verifique el traslado.

Art. 6.º Las mercaderías que por su volumen ó naturaleza se considera gravoso é inconveniente recibir en almacenes generales de aduana continuarán, como hasta hoy, depositándose en almacenes particulares de cuenta de los interesados, con arreglo a la facultad que concede al Gobierno el art. 25 de la ley de Aduana.

Art. 7.º El presente decreto será sometido en oportunidad a la aprobación de las HH. CC. LL.

Art. 8.º Comuníquese al Colector general y al Receptor de la Aduana de San Nicolas; publíquese é insértese en el Registro oficial.—Obligado.—Norberto de la Riestra.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO de los valores de Bienes nacionales correspondientes a los meses de Enero a Marzo de 1857, comparados con los de igual época de 1856, a saber:

Table with 4 columns: Valores del primer trimestre de 1857, Valores del primer trimestre de 1856, Diferencia en el primer trimestre de 1857 (Aumentos, Bajas), and a final total difference of 4,142,608.44.

Diferencia de mas en 1857..... 4.142.608.44

NOTAS.

1.º De la suma total de los valores de 1857 consignados en este estado ingresaron en Tesorería 8.493,841 y quedaron sin realizar por los Administradores del ramo 393,565.73

Igual..... 8.887,406.73

2.º Este resultado está sujeto, sin embargo, a las alteraciones que sufran las cuentas en virtud de los reparos que al examinar las mismas, acuerde la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Madrid, 22 de Abril de 1857.—El Director general, Luis de Estrada.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Junta, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada por esa Dirección general a este Ministerio, consultando si los títulos de la Deuda del personal deben admitirse para fianzas de recaudadores, conforme con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Julio del año de 1855, ó están limitados a las de empleados, segun se expresa en el texto literal de los mismos títulos.—Enterada S. M., y conformándose con los pareceres de la Dirección general del Tesoro y Junta de la Deuda pública, a cuyas oficinas ha estimado oportuno oír sobre el particular, se ha dignado declarar que, con arreglo al citado art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, los títulos de la Deuda del personal son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos sin limitación alguna al tipo de 20 por 100 que la misma ley establece, sin que obste para ello el que los mismos documentos no contengan en su redacción esta expresión genérica.—De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado a V. E. para los fines oportunos.» Y por acuerdo de la Junta de esta día se da conocimiento al público para que llegue a noticia de los interesados a quienes pueda convenir lo resuelto en esta superior disposición. Madrid, 21 de Abril de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Ocaña.

«En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Jimenez Algara, conductor que ha sido de caudales de las minas de Almaden, y su Abogado defensor D. Florencio Gomez Parreño, demandante; y de la otra la Administración del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre nulidad ó insubsistencia de la Real orden de 22 de Febrero de 1855, en cuanto declara al demandante sin opción a los derechos y goce pasivos, a consecuencia de un alcance que resultó contra él:

Visto: Visto el expediente gubernativo de Algara sobre clasificación y reposición en el destino de conductor de caudales de las minas de Almaden, de cuyo expediente resulta: que este empleado fué alcanzado al cesar de su destino de conductor de caudales en 52,399 rs. 19 mrs.; que por esta causa fué suspendido de su destino, con arreglo a lo prevenido en Real orden de 11 de Junio de 1841; que pasadas sus respectivas instancias para clasificación a informe del Ministerio de Hacienda, Superintendencia de las minas de Almaden, Dirección general de lo Contencioso, Junta de Clases pasivas y Dirección general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, opinan unánimes que no há lugar a la rehabilitación mientras no se reintegre la Hacienda del alcance que resulta contra este empleado; que del expediente judicial no aparece que se haya verificado el citado reintegro; que de acuerdo con los anteriores dictámenes recayó la Real orden fecha 22 de Febrero de 1855, por la que tuve a bien desestimar las solicitudes de Algara, y mandar seguir los procedimientos hasta conseguir el reintegro: Visto el recurso presentado por el licenciado D. Florencio Gomez Parreño, a nombre de Jimenez Algara, pidiendo la revocación de la precitada Real orden, porque afirma no ser efectivo el mencionado alcance: Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo su confirmación, fundándose en que aquel, sobre no justificar el alcance que contra él resulta, no ha cumplido con los requisitos mandados observar: Vista la disposición 19 de la ley de 26 de Mayo de 1855: Vista la Real orden de 11 de Junio de 1841: Vista la Real orden de 12 de Junio de 1849, y especialmente su art. 1.º, que dispone que ningún empleado alcanzado en el manejo de caudales ó efectos de Hacienda pública pueda aspirar a los beneficios de cesantía ó jubilación si no tiene para ello Real habilitación, despues de haber sido reintegrada la Hacienda pública, requisito indispensable para que pueda otorgársele aquella gracia: Considerando que, segun el texto expreso de la Real

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

Ermas de Carlo-Magno, que desde un puerto de la Galia...

En efecto, en el reinado de Carlos el Calvo los vascos...

Mas el saber que aquella nacion lo mismo despreciaba...

Ragnar o Ragnhar de Lodbrok es el mas celebre de esos...

No ha mucho tiempo que en Gotlandia para esterminar...

2. Hemos herido con nuestras espadas! Muy joven era...

3. Hemos herido con nuestras espadas! He blandido la...

4. Hemos herido con nuestras espadas! Hilda (7) nos...

5. Hemos herido con nuestras espadas! Sé que nadie...

6. Hemos herido con nuestras espadas! Los combatientes...

7. Hemos herido con nuestras espadas! Los cuervos...

8. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

9. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

10. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

11. Hemos herido con nuestras espadas! Sobre la costa...

12. Hemos herido con nuestras espadas! La sangre se...

13. Hemos herido con nuestras espadas! Delante de la...

14. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

15. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

16. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

17. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

18. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

19. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

20. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

sus héroes, nos dejó consignadas en su canto de guerra...

(De la Crónica Naval de España.)

DEL BOLETIN DE FOMENTO TOMAMOS LAS SIGUIENTES...

ALUMBRADO ELÉCTRICO DEL PUENTE DEL TÍMESIS. En el...

ORIGEN DEL TELÉGRAFO SUBMARINO. En las actas de la...

2. Hemos herido con nuestras espadas! Hilda (7) nos...

3. Hemos herido con nuestras espadas! He blandido la...

4. Hemos herido con nuestras espadas! Hilda (7) nos...

5. Hemos herido con nuestras espadas! Sé que nadie...

6. Hemos herido con nuestras espadas! Los combatientes...

7. Hemos herido con nuestras espadas! Los cuervos...

8. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

9. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

10. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

11. Hemos herido con nuestras espadas! Sobre la costa...

12. Hemos herido con nuestras espadas! La sangre se...

13. Hemos herido con nuestras espadas! Delante de la...

14. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

15. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

16. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

17. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

18. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

19. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

20. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

21. Hemos herido con nuestras espadas! El combate...

con los hábitos mercantiles de aquella plaza. El pago de...

Por este notable resultado, fácilmente podrá juzgarse...

La cifra total se descompone así: 23,519 hombres...

Las comparaciones con la cifra de la población son...

En 1835 habia hasta 43,024 alquileres desde 51 á 400...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

En fin, los alquileres de 204 á 300 frs., que en 1835...

El Moniteur concluye diciendo que estos datos son...

dia con tanto cuidado los hechos que interesan á las...

AGUAS DEL MISSISSIPÍ. Los siguientes datos estan sacados...

Comparado el Mississipi con el Ganges y el Nilo, se...

En el Mississipi, en igual espacio de tiempo, corre con...

La proporción en que se hallan las materias sólidas...

En el Ganges constituye de un tercio á una cuarta...

En el Nilo forma de una vigésima á una décima parte...

En el Mississipi constituye de una quincuagésima á...

rarse es la que de más lujo se publica en España y aca-

En el Mississipi constituye de una quincuagésima á...

(1) Hará como unos dos años que del fondo del Sena se...

(2) Los llamados descubrimientos de algunos marinos nor-

(3) Los llamados descubrimientos de algunos marinos nor-

(4) Los llamados descubrimientos de algunos marinos nor-

(5) Los llamados descubrimientos de algunos marinos nor-

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREJIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos...

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE ROY.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid, 24 de Abril de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLETA.

Cotizacion del 24 de Abril de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado...

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 p.—Paris á 8 dias, 5-26.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various cities and their exchange rates.

BOLEAS EXTRANJERAS.

Francia, 18 de Abril.—Diferida, 24 5/8.—Interior, 38 1/8.

BIBLIOGRAFÍA.

LA DESVERGÜENZA, POEMA JOCO-SERIO DE DON Manuel Bretón de los Herreros: un tomo en octavo may.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Márcos Evangelista. Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

LEY DE REEMPLAZOS, SANCIONADA POR S. M.

en 26 de Enero de 1856 con el reglamento de excepciones...

DECRETO ORGÁNICO Y REGLAMENTO DE ESCUELAS...

de comercio, dados por S. M. en 18 de Marzo último.

LEY ORGÁNICA DE MILICIAS PROVINCIALES É INSTRUCCION...

para llevarla á efecto. Se halla de venta á 4 rs. rústica en 8.º en la Imprenta Nacional.

PLAN DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES, DECRETADO...

por S. M. en 20 de Mayo de 1855, y reglamento para su ejecución...

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELÉGRAFOS...

aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1856...

TABLAS DE REDUCCION DEL VALOR DE LOS SELLOS...

de cuatro cuartos á reales y céntimos, de maravedís á céntimos...

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA MANILA SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ, EL 30 de presente...

LA COMISION DE ACCIONISTAS DE LA ANTIGUA SOCIEDAD...

del Iris ha resuelto convocar á sus comitentes á una junta general...

SE VENDE UN CENSO, CAPITAL DE OCEAS MIL DUCADOS...

impuestos con facultad Real sobre los estados del Marqués...

LA INDEMNIZADORA, SOCIEDAD DE SEGUROS DE CABALLERIAS...

de caballerías.—Debiendo celebrarse la junta general de socios...

EL DERECHO MODERNO, REVISTA DE JURISPRUDENCIA...

de jurisprudencia y administracion, por D. Francisco Cárdenas...

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCÍPE.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria...

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonia...

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...

TEATRO DE LA ESCALA DE LA VIDA, comedia nueva original...